

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	469
Radicado:	760013110012-2021-00051-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	EDWAN PABLO GONZALEZ LERMA
Demandado:	RODRIGO MUÑOZ DIAZ, ADDY MUÑOZ DIAZ en calidad de herederos determinados, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL MUÑOZ DIAZ (Q.E.P.D)
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por EDWAN PABLO GONZALEZ LERMA, a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGO MUÑOZ DIAZ, ADDY MUÑOZ DIAZ (herederos determinados) y los herederos indeterminados del señor DANIEL MUÑOZ DIAZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar si el fallecido DANIEL MUÑOZ DIAZ no tenía vínculo matrimonial con otra persona, toda vez que de la Escritura Pública Nro. 1439 del 29/12/2010 aportada con la demanda, se desprende que su estado civil era casado, así como del certificado de libertad y tradición del inmueble 370-85721 donde en su anotación Nro. 8 constituye patrimonio de familia con la señora PERLA ESPERANZA CUARTA SAAVEDRA DAZA, en favor de los hijos que tengan y los que llegaren a tener.

SEGUNDO: En caso de existir vínculo matrimonial del causante, deberá aportarse el registro civil de matrimonio y la sentencia o escritura que acredite su disolución, en caso de existir.

TERCERO: Deberá indicar si al señor DANIEL MUÑOZ DIAZ le sobreviven más hermanos o herederos tales como padres, hijos, hermanos, sobrinos, a parte de los demandados. Y en caso positivo, dirigirá la demanda en su contra, allegando los respectivos documentos que acrediten el parentesco con el causante.

## RADICADO 2021-00051

CUARTO: Indicará si se inició proceso de sucesión del señor DANIEL MUÑOZ DIAZ, y en caso positivo, allegará el documento que así lo acredite y dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos. Art. 87 CGP.

QUINTO: Aclarará si lo que pretende es el decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda, o el embargo y secuestro, o ambas medidas, para lo cual tendrá en cuenta que los inmuebles 370-747681, 370-747598 y el vehículo de placas GJT 377 no están a nombre del fallecido DANIEL MUÑOZ DIAZ, tal como lo requiere el artículo 598 numeral 1 del CGP.

SEXTO: Indicará qué diligencias desplegó para lograr la consecución de las certificaciones de las cuentas y montos tenía el fallecido DANIEL MUÑOZ DIAZ en los bancos, así como las certificaciones de las aseguradoras sobre las pólizas de vida que figuren en cabeza de este, atendiendo el contenido del artículo 78 numeral 10 del CGP.

SÉPTIMO: Igualmente, indicará que diligencias desplegó para obtener los registros civiles de los demandados en calidad de herederos determinados, bien sea en las notarías o registraduría o a través de familiares, amigos, conocidos, debiendo señalar en todo caso, si tiene conocimiento de su lugar de nacimiento o del lugar donde se encuentran inscritos, con el fin de dar aplicación al numeral 1, inciso tercero del artículo 85, previo agotamiento del derecho de petición.

2

OCTAVO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, se reconoce personería al abogado MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ portador de la tarjeta profesional 115.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)